



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 21/6/14 HORA 12:50pm
RECIBIDO POR Raymundo Almonte

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

02620

2

LEY SOBRE CONFLICTOS DE INTERESES AL LEGISLAR O ADMINISTRAR EN PROVECHO PROPIO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 146 numeral 1) que serán sancionadas con las penas que determine la ley, toda persona que prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, obtengan un provecho propio;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado dominicano decidido a disuadir, prevenir, detectar y erradicar, con mayor eficacia los actos de corrupción pública que se comenten en el seno de sus instituciones, ha asumido diversas obligaciones internacionales, a través de la firma y ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;

CONSIDERANDO TERCERO: Que una de las obligaciones asumidas por la República Dominicana en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es la de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos de corrupción;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en aras de promover los mecanismos de acceso a la información pública y rendición de cuentas que transparenten la gestión de la Administración Pública, así como combatir la corrupción realizada en el Estado dominicano, en fecha 8 de agosto del 2014, fue promulgada la Ley No. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Cámara de Cuentas de la República, como órgano de control externo del Estado dominicano, es la responsable del control, fiscalización y aplicación de la Ley No. 311-14; así como de la Ley No. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que la faculta para realizar las auditorías correspondientes a cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley No. 311-14 establece la obligación de presentar declaración jurada que implica una declaración de intereses en los términos de las informaciones solicitadas por la Cámara de Cuentas de la República a través del modelo uniforme y automatizado de presentar la declaración jurada, como herramienta para determinar cualquier conflicto de intereses de los funcionarios públicos;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaración Jurada de Patrimonio facilita tener un mayor control sobre los intereses de los funcionarios públicos, al momento de ejercer sus funciones, como herramientas a favor de las autoridades administrativas y judiciales en la verificación de la violación a la presente ley.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: El Código Penal Dominicano.

VISTA: La Ley No. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, de fecha 8 de agosto del año 2014.

VISTA: La Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal Dominicano, de fecha 19 de julio del año 2002.

VISTA: La Ley No. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 20 de enero del año 2004.

VISTA: La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del año 2004.

VISTA: La Ley No. 172-13, Orgánica sobre Protección de Datos de Carácter Personal, de fecha 13 de diciembre del año 2013.

VISTA: La Resolución No. 489-98, de fecha 20 de noviembre de 1998, sobre la Convención Interamericana contra Corrupción, aprobada en fecha 29 de marzo de 1996, en la Conferencia Especializada convocada por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, en Caracas, Venezuela.

VISTA: La Resolución No. 333-06, de fecha 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por el Gobierno de la República Dominicana en fecha 10 de diciembre del año 2003.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto establecer mecanismos que limiten los conflictos de intereses al legislar o administrar en provecho propio por parte de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; promover la gestión ética de la función pública y establecer herramientas y mecanismos de control de actos viciados por conflictos de intereses en el funcionario actuante; así como de tipificar las conductas con consecuencias penales que se deriven de actos de corrupción administrativa en ocasión de los conflictos de intereses al legislar o administrar en provecho propio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los funcionarios públicos. Por funcionario público se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo, judicial, municipal o de autonomía funcional, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

de esa persona en el cargo, y que desempeñe actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para una empresa pública, que preste un servicio público, o que sea definida como funcionario público con arreglo a las demás leyes.

Artículo 3. Conflictos de intereses. Los conflictos de intereses al legislar o administrar en provecho propio se refiere a las situaciones en las que la decisión de un funcionario público, en el marco del ejercicio de sus atribuciones, están indebidamente influenciadas por el beneficio o perjuicio que recae en su persona, y que hace presumir la falta de independencia, imparcialidad u objetividad.

Artículo 4. Recursos públicos. Los recursos públicos comprenden la totalidad de los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, incluyendo los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier título, realicen a favor de aquellas personas naturales, jurídicas u organismos nacionales o internacionales, así como las reservas y recursos naturales que son objetos de explotación o concesión de cualquier otro tipo.

Capítulo II

De la Declaración Jurada de Patrimonio e Intereses.

Artículo 5. Declaración Jurada de Patrimonio e Intereses. Además de las informaciones que sean requeridas en el formulario único y automatizado de la Cámara de Cuentas de la República, las declaraciones juradas contendrán lo relativo al patrimonio del funcionario público y cualquier elemento que evidencie posibles conflictos de intereses. Como mínimo y de manera enunciativa contendrá las informaciones siguientes:

- a) Identificación completa del sujeto obligado: nombre, fecha y lugar de nacimiento, número de cédula de identidad y electoral, número de pasaporte, nacionalidad (es), estado civil, dirección de domicilio permanente, correo electrónico (s), profesión (es), cargo (s) y funciones que desempeña de conformidad con los criterios de identificación, el órgano del Estado en que lo hace, números telefónicos y fotografía.
- b) Indicación del número del acto y fecha de su juramentación y/o toma de posesión.
- c) Identificación del cónyuge, padres, hijos y hermanos, indicando, siempre que sea posible, su documento de identidad, nacionalidad, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, profesión, cargo, entidad en que labora, y si es mayor o menor de edad.
- d) Relación detallada de todos los activos de la comunidad conyugal del declarante.
- e) Ingresos anuales derivados tanto del cargo por el cual declara como de otras actividades, trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- f) Ingresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales.
- g) Indicación del saldo de cuentas corrientes, de ahorros, certificados financieros y cualquier otros productos financieros en bancos u otras entidades financieras, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. Deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera, el número de identificación de la cuenta y del co-depositante, si aplica.
- h) Detalle de créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes, indicando las obligaciones que lo componen y señalando el tipo de obligación, el deudor o acreedor y el monto adeudado. Así como las tarjetas de crédito y el monto aprobado al que ascienden.
- i) Detalle de capital invertido en títulos, acciones u otros valores cotizables o no en bolsa, en el país y en el exterior. Deberá indicarse el título o documento representativo del valor; su número registral; la fecha de emisión; el emisor; y la cantidad, determinada o determinable, que represente en moneda de curso legal a la fecha de la declaración; la fecha de adquisición; el valor abonado en esa fecha; y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.
- j) Detalle de bienes inmuebles de cualquier tipo, registrados o no, ubicados tanto en el país como en el exterior, que tengan en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria, cualquier otra forma de propiedad y las mejoras significativas que se hayan realizado sobre dichos inmuebles. Deberá consignarse su destino, ubicación, datos de identificación registral, porcentaje, gravámenes, la fecha de adquisición, el valor abonado en esa fecha, el origen de los fondos aplicados a cada adquisición, y el valor estimado a la fecha de la declaración.
- k) Detalle de bienes muebles registrables de cualquier tipo, ubicados tanto en el país como en el exterior, que tengan en propiedad, copropiedad, comunidad y otras formas de propiedad. Deberá consignarse su destino, tipo, marca, modelo, año de fabricación, números de identificación del bien, datos registrales, la fecha de adquisición, el valor abonado en esa fecha, el origen de los fondos aplicados a cada adquisición, y el valor estimado a la fecha de la declaración.
- l) Detalle de otros bienes inmuebles o muebles registrables, incluyendo títulos, poseídos total o parcialmente a través de un tercero para beneficio del sujeto obligado, indicando el nombre de ese tercero; la fecha en la que el bien fue adquirido y la forma de adquisición; su valor en la fecha de adquisición y en la actualidad; y cualquier ingreso que haya obtenido el sujeto obligado originado en dicho bien.
- m) Detalle de otros bienes muebles y semovientes, cuyo valor de compra en el mercado supere la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00). Deberá consignarse la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

fecha de adquisición, el valor y moneda abonado en esa fecha, el origen de los fondos aplicados a cada adquisición, y el valor estimado a la fecha de la declaración.

- n) Detalle de derechos en participación, explotaciones personales o societarias, constituidas en el país o en el exterior, sea en administración o en capital. Se deberá identificar el nombre, razón social, identificación tributaria de la sociedad; el porcentaje y naturaleza de los derechos del sujeto obligado; y, en su caso, la individualización de la persona jurídica a través de la que se tiene la participación. También deberá consignarse la fecha de adquisición de cada derecho, el valor abonado en esa fecha, el origen de los fondos aplicados a cada adquisición, y el valor estimado a la fecha de la declaración.
- o) Revelar la participación en juntas de directores, consejos de administración y supervisión, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, de carácter público o privado, remunerado u honorario, que pudieran generar conflictos de intereses con la función que desarrolla como funcionario público.
- p) Revelar sus antecedentes laborales, así como los cargos públicos o posiciones ocupadas por el sujeto obligado al momento de la declaración, sean estos remunerados u honoríficos, como director, consultor, representante o empleado de cualquier emprendimiento comercial o sin fines de lucro, especificando al contratante, que pudieran generar conflictos de intereses con la función que desarrolla como funcionario público.
- q) Declaración expresa de que los datos y antecedentes que se proporcionan son veraces, no se han omitido bienes, ni posibles conflictos de intereses, ni datos relevantes, así como constancia de que ha leído las disposiciones penales de la Ley No. 311-14.
- r) Otras que sean requerida por la Cámara de Cuentas a través de instructivos o manuales.

Artículo 6. Informaciones y datos de carácter confidencial y personal. Las informaciones y datos presentadas por los funcionarios en su Declaración Jurada de Patrimonio e Intereses, podrán ser proporcionados a los terceros en los términos de la Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, con exclusión de las informaciones de carácter confidencial y personal y la Ley No. 172-13, Orgánica sobre Protección de Datos de Carácter Personal la Ley No. 200-04.

Capítulo III

Legislar o administrar en provecho propio.

Artículo 7. Legislar o administrar en provecho propio en el ejercicio de funciones públicas. El funcionario o servidor público que, sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, beneficios para sí mismo, directa o indirectamente, será sancionado con prisión de cuatro a diez años y multa por un monto de entre diez a veinte veces el beneficio percibido, y la inhabilitación para ocupar funciones públicas por un periodo de diez años.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 8. Aprovechamiento indebido de los recursos del Estado. Con las mismas penas del artículo 7, de la presente ley, será sancionado el funcionario que, aprovechándose del ejercicio de sus funciones como funcionario o servidor público, utilice los recursos estatales, para obtener un beneficio directo o indirecto.

Párrafo. El presente artículo se aplicará de manera especial a la utilización de recursos estatales con fines de promoción política o partidista, antes, durante o con posterioridad al periodo de campaña determinado por el órgano competente.

Artículo 9. Aprovechamiento indebido de información en el ejercicio de funciones públicas. Con las mismas penas del artículo 7 de esta ley, será sancionado el funcionario que, aprovechándose del ejercicio de sus funciones como funcionario o servidor público, utilice cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada para obtener un beneficio directo o indirecto.

Párrafo. El presente artículo se aplicará de manera especial a las adquisiciones, inversiones u otras operaciones financieras realizadas por el funcionario público, de manera directa o indirecta, luego de conocer la información privilegiada de la decisión de la Administración Pública de ejecutar una política, y antes de que la misma sea de dominio público.

Artículo 10. Legislación o administración indirecta para un Aprovechamiento indebido. Con las mismas penas del artículo 7 de esta ley, será sancionado el funcionario que, aprovechándose del ejercicio de sus funciones como funcionario o servidor público, legisle o administre para obtener provecho, a través de una ventaja proporcionada a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Capítulo IV

Impugnabilidad de los actos.

Artículo 11. Impugnabilidad. Las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos o actos viciados de conflictos de intereses, que integren un dolo penal o no, podrán ser impugnados ante el Tribunal Superior Administrativo o el Tribunal Constitucional, según corresponda, con la finalidad de anular o limitar los efectos que indebidamente aprovechan al funcionario.

Párrafo. La nulidad de un acto basado en conflictos de intereses, no entraña necesariamente la configuración del tipo penal de legislar o administrar en provecho propio en el ejercicio de funciones públicas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Disposición final.

Única. De la entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

Francis Emilio Vargas Francisco,
Senador de la República
Provincia Puerto Plata

Cristina Alt. Lizardo Mézquita,
Senadora de la República
Provincia Santo Domingo.

Proy. de LEY SOBRE CONFLICTOS DE INTERESES
AL LEGISLAR O ADMINISTRAR EN PROVECHO PROPIO